



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO # 1357**

**San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Corrección de Registro Civil
Radicado	<b>54001316000320230036400</b>
Demandante	JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES en representación de M.C.Q.M. C.C. 1.090.438.248 Teléfono: 3202214815 <a href="mailto:Quincho_jean@hotmail.com">Quincho_jean@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JESUS MANUEL ABREO BECERRA T.P. 111.147 Email: <a href="mailto:jema.abreo@hotmail.com">jema.abreo@hotmail.com</a> Celular: 3208897326
Oficina de apoyo judicial	<a href="mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Revisado el libelo demandatorio para su estudio inicial, evidencia este Estrado Judicial que estamos frente a una demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por el señor JEAN CARLOS QUIÑONEZ OVALLES, en representación de su hija M.A.Q.M. por conducto de apoderado judicial.

Sea lo primero señalar que, que el asunto que nos ocupa refiere a una corrección del registro civil de nacimiento con relación al número de identificación del padre de la menor registrada, por lo que es de anotarse, que tratándose de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el artículo 18 de la norma General Procesal Civil, en su numeral 6º determina la competencia de estos asuntos a los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, con relación al conocimiento de asuntos relativos a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, ésta dependencia judicial ordenará el rechazo y la remisión de la presente demanda a la dependencia adecuada, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para su efectivo reparto de conformidad con el inciso 2do del art. 90 del C.G. del P., sin necesidad de libar oficio.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital al Juez Civil Municipal (reparto) de Cúcuta N. de S. , por intermedio de la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad a través del correo electrónico [ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESUS MANUEL ABREO BECERRA, con T.P. No. 111.147del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte interesada, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

**CUARTO: QUINTO: ADVERTIR** a la oficina enunciada en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

### NOTIFÍQUESE,

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(Firma Electrónica)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDAJUEZ**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1b2e202bb61aa6721c524fa6a1b2766fdc8e997c18f646916aeed553252309**

Documento generado en 17/08/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1356

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230036200
Demandante	RAUL DANIEL DOMINGUEZ GUTIERREZ C.C. 1.090.372.971 Email: <a href="mailto:chuflo007@hotmail.com">chuflo007@hotmail.com</a>
Apoderado(a)	JACINTO RAMÓN JAIMES REYES T.P. 17.8643 CELULAR: 3118534378 Email: <a href="mailto:jaimes.jacinto@gmail.com">jaimes.jacinto@gmail.com</a>

JEFERSON ANONIO JÁCOME COMBA, mayor y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, a la cual se le hace la siguiente observación:

- Con fundamento de las pretensiones de la demanda el togado de la parte accionante presentó acta de nacimiento extranjera con sello de apostille no legible o de fácil identificación, ya que al consultar en la página Web del ministerio del país vecino <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> los datos a visualizar no arrojan la veracidad del documento.

Por lo anterior, resulta por el momento inadmisibile la demanda, por lo cual se le concede el termino de 5 días para que subsane los defectos notados, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

### RESUELVE:

**1º. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por lo expuesto.

**2º. CONCEDER** el termino de 5 días para que sea subsanada la decisión, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3c17e3c6348b205be55789b87726de17d0dc208353c1431c97ffd801c90d0**

Documento generado en 17/08/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

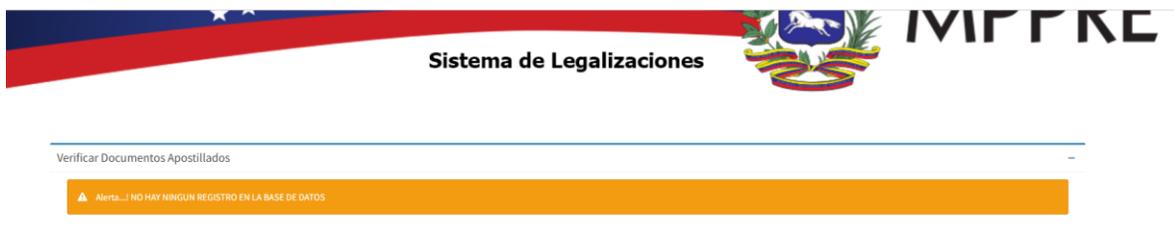
Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1352

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	54001316000320230032500
Demandante	NAHUM DAVID MARULANDA QUEVEDO C.C. 1.094.287.165
Apoderado(a)	ALVARO GÓMEZ REY T.P. 89.648 CELULAR: 3118534378 Email: <a href="mailto:algorys@hotmail.com">algorys@hotmail.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 1281 del pasado ocho (08) de Agosto, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación, por cuanto una vez más verificado el documento apostillado, la búsqueda no arroja la veracidad del documento, tal y como se observa en la imagen a continuación:



Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto*, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc374e429b12dad0bcbb192a7390bff23c6d8f329fcfebd844ab4dfd86c7a5**

Documento generado en 17/08/2023 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1355

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	<b>54001316000320230032200</b>
Demandante	JEFERSON ANONIO JÁCOME COMBA C.C. 1.090.464.145 Email: <a href="mailto:combaandres894@gmail.com">combaandres894@gmail.com</a>
Apoderado(a)	DARWIN DELGADO ANGARITA T.P. 232468 CELULAR: 3118534378 Email: <a href="mailto:darwindelgadoabogado@gmail.com">darwindelgadoabogado@gmail.com</a>

En observancia que, la parte interesada, dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto # 1280 del pasado ocho (08) de Agosto, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

*En mérito de lo expuesto*, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los correos electrónicos la decisión. Se advierte que, no se devuelve la demanda con los anexos, toda vez, que fue presentada en mensajes de datos.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d4c153383f0fad63e791aef6bb2050493f8324c53adcbbb954b703e8427c66**

Documento generado en 17/08/2023 08:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 1350

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00265-00
Parte demandante	ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN <a href="mailto:Arleyjerez00@gmail.com">Arleyjerez00@gmail.com</a> ;
Parte demandada	Nina S.V.J.G. Representada por la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA <a href="mailto:abnerlizgomez@gmail.com">abnerlizgomez@gmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. KEVIN ORLANDO JAIMES MORA <a href="mailto:Orlandojaimes.abogado@gmail.com">Orlandojaimes.abogado@gmail.com</a> ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Defensora de familia	Abog. MARTA L. BARRIOS Q. <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;

Analizado el expediente del referido asunto se observa que la parte actora, por conducto de apoderado, interpone recurso de apelación contra el auto#1253 del 1 de agosto de 2.023, mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanarla de los defectos anotados en el auto #1204 del 19 de julio del cursante año.

Alega el togado, en síntesis, que el auto que inadmite la demanda no se notificó en el estado electrónico del 21 de julio como correspondía sino en el del 25 de julio; que el escrito que subsana la demanda se remitió el 1º de agosto al correo electrónico del juzgado pero que el juzgado rechaza la demanda ese mismo día. En consecuencia, pide se revoque el auto y se admita la demanda por estar subsanados los defectos observados.

Por lo anterior, se observan los estados electrónicos #108 al 112 del 25 de julio del presente año que recoge los autos proferidos del 13 al 19 de julio, encontrando que el auto #1204 del 19 de julio del cursante año, mediante el cual se inadmite la demanda, solo se notificó electrónicamente el día 25 de julio, esto debido a que desde el día 14/07/2023 no hubo acceso al servidor de la Rama Judicial y por tanto no fue posible cargar en la plataforma de Estados

Electrónicos de la página web de la Rama Judicial los estados de las providencias generadas durante esos días; providencias que se aclara, si se registraron en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Así mismo, se advierte que dichas fallas fueron comunicadas oficialmente hasta el día 18/07/2023, tal como se aprecia en la constancia agregada al expediente en el renglón # 016, por tanto, dichos autos se remitieron, sólo por esa vez, a los correos electrónicos mientras se soluciona dicho inconveniente.

En este caso, el auto #1204 del 19 de julio, mediante el cual se inadmite la demanda, se profirió el 19 de julio, se cargó en el sistema siglo XXI, y se notificó en el estado electrónico solo hasta el día 25 de julio, pero no se envió al correo electrónico.

En cuanto al escrito que subsana la demanda, se examina el correo electrónico encontrando que este fue recibido a las 11:59 a.m. del día 1º de agosto, pero en la bandeja de **CORREO NO DESEADO**; que por esta razón no es agregado al expediente oportunamente y se profiere, de manera equivocada, el auto #1204 del 19 de julio del cursante año, rechazando la demanda por no subsanar.

Por todo este tremendo lio virtual, aclarado dicho asunto, el juzgado revocará el auto #1204 del 19 de julio del cursante año y procederá a decidir sobre su admisibilidad, dejando sin pronunciamiento, por innecesario, la solicitud del recurso de apelación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA  
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No. 112

Fecha: 21/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
540013110003 2006 00203	Alimentos para menores	MARIA EUGENIA - GOMEZ DELGADO	BENJAMIN - DUARTE ROJAS	Auto admite incidente AUTO 1202. SE ADMITE INCIDENTE, SE ORDENA NOTIFICAR AL PAGADOR DE LA UFPS Y CORRER TRASLADO. 9018	19/07/2023	
540013160003 2021 00440	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUTH - MALDONADO BALAGUERA	ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO	Auto de Tramite : ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. CARLOS JAVIER SALINAS. REQUERIR a señora RUTH MALDONADO BALAGUERA con el fin de que proceda a designar nuevo profesional del Derecho, en su representación. REPROGRAMAR nueva audiencia para el día diecisiete (17) de agosto del año 2023, a las nueve (9:00 am).	19/07/2023	
540013160003 2023 00265	Verbal	ARLEY ALEXIS JEREZ DURAN	ABNERLIZ FLORIANA GOMEZ VILLA	Auto inadmite demanda AUTO 1204. SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDEN CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. 9018.	19/07/2023	
540013160003 2023 00279	Verbal	EDITH MARIA - GELVIZ	BEATRIZ EUGENIA QUINTERO TORRES	Auto inadmite demanda AUTO 1197. SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDEN CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR. 9018.	19/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA  
SECRETARIA

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
04/07/2023	100	VER
5/07/2023	101	VER
6/07/2023	102	VER
7/07/2023	103	VER
10/07/2023	104	VER
11/07/2023	105	VER
12/07/2023	106	VER
13/07/2023	107	VER
25/07/2023	108	VER
25/07/2023	109	VER
25/07/2023	110	VER
25/07/2023	111	VER
25/07/2023	112	VER
26/07/2023	113	VER
26/07/2023	114	VER
27/07/2023	115	VER
28/07/2023	116	VER
31/07/2023	117	VER

El señor ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, a través de apoderada, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD contra la niña S.V.J.G., representada por la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA, demanda que cumple con los requisitos legales.

En consecuencia, se requerirá a la parte actora para que notifique este auto a la señora representante legal de la niña S.V.J.G., en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022.

De otra parte, se deja constancia que de oficio se corrige la demanda en cuanto al tipo de acción pertinente para el caso siendo correcta la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. Artículos 213 a 224 y 403 del Código Civil).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la práctica de la prueba genética desde el presente auto admisorio con las muestras sanguíneas de la niña S.V.J.G., a la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA y al señor ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. [genes@laboratoriogenes.com](mailto:genes@laboratoriogenes.com) . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo al laboratorio clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com)

Se prevendrá a la parte demandada sobre las consecuencias legales previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

**Además, se requerirá a la parte actora y apoderada para que allegue el acta que recoge el acuerdo conciliatorio sobre las obligaciones para con el menor de edad L.A.J.G.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto #1204 del 19 de julio del cursante año, mediante el cual se rechaza la demanda, por lo expuesto.

2. ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
3. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR este auto a la señora ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, en calidad de representante legal de la niña S.V.J.G., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
5. REQUERIR a la parte actora y su apoderado para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, cumplan con la anterior carga procesal, diligencia que deberán acreditar con el respectivo ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO, expedido por la empresa de correo escogida para tal fin.
6. ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras sanguíneas de la niña S.V.J.G., la señora ABNERLIZ FLORIANA GÓMEZ VILLA y el señor ARLEY ALEXIS JEREZ DURÁN, a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Medellín. genes@laboratorigenes.com . Celular: (57) 312 769 8491. Fijo: (57)(4) 6052617.
7. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, para la toma de las muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, remitir a dicho grupo ante el laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: [andresafanador77@gmail.com](mailto:andresafanador77@gmail.com).
8. ADVERTIR a la parte demandada sobre lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación del reconocimiento de la paternidad alegada; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio accediendo a las pretensiones. (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
9. REQUERIR a la parte actora y apoderado para que alleguen el acta que recoge el acuerdo conciliatorio relacionado sobre las obligaciones para con el menor de edad L.A.J.G.
10. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
11. ENVIAR este auto a las partes, a la señora apoderada y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982646330052be831b64ddcbb8c55fed5ac8d99d29d9279fefcf02864a7b58a4**

Documento generado en 17/08/2023 11:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sentencia # 231

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54-001-31-60-003—2023-00022-00
Parte demandante	RIVELINHO SUESCÚN TORRES C.C. # 80.026.418 <a href="mailto:rivelinho641@gmail.com">rivelinho641@gmail.com</a> ;
Parte demandada	DIANA MARÍA VARGAS ROSAS C.C. #1.090.499.527 <a href="mailto:Diana3166@hotmail.com">Diana3166@hotmail.com</a> ;
Apoderados	Abog. PEDRO CAMACHO ANDRADE T.P. #100.961 del C.S.J. <a href="mailto:pedro_abcam@hotmail.com">pedro_abcam@hotmail.com</a> ;  Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO T.P. # 20739 del C.S.J. <a href="mailto:Apanto181155@gmail.com">Apanto181155@gmail.com</a> ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO <a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>

#### I- ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de DIVORCIO, promovido por el señor RIVELINHO SUESCÚN TORRES en contra de la señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS.

#### II- ANTECEDENTES

##### A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Los señores RIVELINHO SUESCÚN TORRES y DIANA MARÍA VARGAS ROSAS contrajeron matrimonio civil en la Notaría 1ª. del Círculo de Cáceres, Antioquia, acto protocolizado mediante la Escritura Pública #262 de fecha 8-nov-2.017 e inscrito en el registro civil de matrimonio con indicativo serial #6610324, obrante en el renglón #002 del expediente digital.

Los cónyuges procrearon una hija llamada ISABELLA SUESCÚN VARGAS, nacida el día 3-nov-2.019, inscrita en la Notaría 7ª del Círculo de Cúcuta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 59844252 del 14-nov-2.019, obrante en el renglón #002 del expediente digital.

El cónyuge demandante aduce que él y la cónyuge demandada se encuentran separados de hecho desde hace más de dos años, exactamente desde el día 11 de agosto de 2.020, configurándose la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Agrega el cónyuge demandante que, en relación con las obligaciones para con la hija en común, niña ISABELLA SUESCÚN VARGAS, en diligencia de audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2.020 en la COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO de esta ciudad, con la cónyuge demandada llegaron a un acuerdo sobre la cuota de alimentos, la custodia y cuidados personales y la reglamentación de visitas.

Aduce el cónyuge demandante que, durante el matrimonio, él y su cónyuge demandada, conformaron una sociedad conyugal en la que no existen bienes por repartir, la cual debe disolverse y liquidarse; que no pactaron capitulaciones matrimoniales; que la dirección del último domicilio común es Av. 1N # 1-78 Barrio Prados del Norte de esta ciudad, donde aún el reside; y que ella actualmente reside en la Calle 7N # 2E-55 Barrio Bellavista de esta ciudad; que la hija en común está a cargo de ella.

#### B. PRETENSIONES

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los conyuges DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, identificada con la C.C. # 1.090.499.527 de Cúcuta y RIVELINHO SUESCÚN TORRES, identificado con la C.C. #80.026.418 de Bogotá, acto protocolizado con la Escritura Publica # 262 del 8 de noviembre de 2.017 en la Notaria 1ª de Cáceres, Antioquia, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial # 6610324 de la misma fecha.

2. Se declare suspendida la vida en común de los conyuges SUESCÚN TORRES – VARGAS ROSAS y a cargo de cada uno de estos queden sus gastos de sostenimiento.

3. Se declare que las obligaciones para con la hija en común, niña ISABELLA SUESCÚN VARGAS, quedan a cargo de ambos padres, en proporción a sus ingresos, en la cuantía y términos consignados en el acta suscrita en la diligencia de audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2.020 en la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO de esta ciudad.

4. Se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal celebrada entre los conyuges.

5. Se inscriba esta sentencia en el registro civil correspondiente.

#### C. PRUEBAS

1-Registro civil de matrimonio de las conyuges DIANA MARÍA VARGAS ROSAS Y RIVELINHO SUESCÚN TORRES.

2-Registro civil de nacimiento de la niña ISABELLA SUESCÚN VARGAS.

3-Registro civil de nacimiento del cónyuge RIVELINHO SUESCÚN TORRES.

4-Registro civil de nacimiento de la cónyuge DIANA MARÍA VARGAS ROSAS.

5-Escritura Pública # 262 del 8 de noviembre de 2.017 de la Notaria 1ª. del Círculo de Cáceres, Antioquia.

6- Acta contentiva del acuerdo conciliatorio celebrado en la diligencia de conciliación del día 11 de agosto de 2.020 de la COMISARIA DE FAMILIA -ZONA CENTRO de esta ciudad.

#### D. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

##### 1- ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

La demanda se admite por auto #503 de fecha 30 de marzo de 2.023, ordenándose notificar a la cónyuge demandada y dar el trámite del proceso verbal.

La cónyuge demandada, señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, se notifica vía electrónica el día 12 de abril del año que avanza, según constancia en los renglones #016 a 018 del expediente digital, y contesta la demanda, a través de apoderado judicial, dentro del término de ley, manifestando en su escrito obrante en el renglón # 023 del expediente digital que se ALLANA A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Así las cosas, el despacho entra a dictar la Sentencia que en derecho corresponda según lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso **“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**, por lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### IV- CONSIDERACIONES

##### A-Validez Procesal

En el desarrollo del proceso se respetó el derecho de defensa de las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado ni yerro que deba corregirse.

##### B- Eficacia del Proceso

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

##### C- Legitimación en la causa

Predica el artículo 157 de nuestra codificación civil, que en el juicio de divorcio o de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, son partes únicamente los cónyuges, ahora bien, es importante resaltar que en tratándose de la solicitud de divorcio basándose en la causal 8ª de la artículo 154 del Código Civil, es decir, por separación de cuerpos judicial o de hecho por más de dos años, cualquiera de los cónyuges está legitimado para incoar la demanda, porque estamos frente a una causal objetiva que no predica la inocencia para legitimarse en la causa para accionar.

Haciendo el anterior análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, toda vez que el señor RIVELINHO SUESCÚN TORRES, en su calidad de cónyuge, acude a la presente acción para que se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído con la señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, invocando la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por encontrarse separados de hecho desde hace más de dos años, exactamente desde el día 11 de agosto de 2.020.

Así mismo se encuentra perfectamente validado este presupuesto por la parte pasiva, pues a quien se demanda en acción de DIVORCIO es precisamente al otro cónyuge, quien señaló que todos los hechos expuestos por el cónyuge demandante son ciertos.

##### D- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído entre los señores RIVELINHO SUESCÚN TORRES y DIANA MARÍA VARGAS ROSAS por estar separados de hecho desde el 11 de agosto del año 2.020 y en consecuencia queda configurada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil?

##### E- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN Y PRESUPUESTOS LEGALES PARA LA DECLARATORIA DE DIVORCIO

Generalidades:

Según las causales prescritas por el artículo 154 del Código Civil, el divorcio se divide en divorcio sanción y divorcio remedio. El primero es el que tiene como base la culpa de uno de los casados, por lo que se le concede el derecho a formular la pretensión al no culpable o inocente. Se da por las causales debidas a faltas de uno de los cónyuges contra la institución matrimonial. El segundo, en cambio, busca el restablecimiento de la normalidad de vida sin que se presente causal dolosa para terminar el vínculo;

no se repara en si hay cónyuge culpable, sino que se busca eliminar los inconvenientes que hacen imposible la vida en común. Son causales sanción las consagradas en los numerales 1 a 5 y 7 del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, modificador del 154 del Código Civil, cambiado antes por el 4° de la Ley 1ª de 1976. Y causal remedio la del numeral 6.

Al lado de ellas están las de verificación de la ruptura de la unidad familiar, o sea la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años, y el mutuo consenso (numerales 8 y 9 ídem).

En efecto la precitada norma: *“Son causales de divorcio...8ª) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años...”*

Acerca de que la separación de hecho, se tiene para decir que su naturaleza es la de ser verificadora de la ruptura de la unidad familiar, por lo que es causal objetiva, es decir, elimina el concepto de cónyuge inocente o culpable.

El tratadista español ALFREDO CABALLERO GEA, citado por HERNÁN GÓMEZ PIEDRAHÍTA en su obra *Disolución del matrimonio civil y católico*. 1ª. ed., Jurídicas Wilches, Bogotá D.C., 1993, páginas 39 y 40, afirma que

*“ ... la moderna tendencia del derecho de familia es reconocer en el divorcio la confirmación de la ruptura matrimonial, sin que ello implique la existencia de cónyuge inocente y de cónyuge culpable. Primero se establecen causales de separación de cuerpos, y luego de determinado tiempo, al comprobarse el rompimiento definitivo del matrimonio, se puede obtener el divorcio. O sea, se llega al divorcio por la vía previa de la separación de cuerpos...”*

*“De esta forma, el Consejo de Europa, en su reunión del 20 de agosto de 1980, dice: “Toda la legislación en materia de divorcio debe tener por objeto reforzar y no debilitar la estabilidad del matrimonio y, en los casos lamentables en que el matrimonio ha fracasado, permitir que la cáscara legal vacía se disuelva con el máximo de equidad, el mínimo de amargura, de tristeza y de humillación”.*

*“Subrayo esta idea -continúa diciendo CABALLERO-: un mínimo de dificultades cuando el matrimonio es verdaderamente un fracaso, porque corresponde a la modernísima concepción del divorcio que ha superado al divorcio por culpa e incluso divorcio-remedio. Se trata del divorcio como constatación o verificación del fracaso matrimonial. El divorcio es así, el reconocimiento de la ruptura matrimonial y de todas las consecuencias civiles que ello conlleva. La ruptura es anterior al divorcio y el divorcio solo la posibilidad legal de declarar concluido algo que la propia realidad ha destruido antes” (negritas ajenas al original).*

En sí cuando se demanda y se prueba la causal 8ª, o causal objetiva, lo que debe hacer el juez es decretar sin más consideraciones, el divorcio, pues el matrimonio ya ha dejado de existir y solo falta el reconocimiento judicial para concluirlo.

En síntesis, se tiene que para demandar el divorcio por esta causal anotada se requiere de los siguientes requisitos: i- Que exista una separación de cuerpos, judicial o de hecho. ii- Que luego de producirse la separación haya transcurrido un lapso igual o superior a los dos años. iii- Que durante el transcurso de dicho término no haya habido reconciliación entre los cónyuges.

#### CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor RIVELINHO SUESCÚN TORRES acude a la jurisdicción de familia, pretendiendo se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil contraído el día 8 de noviembre de 2.017 en la Notaria 1ª del Círculo de Cáceres, Antioquia, con la señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, y consecuentemente se declare la disolución de la sociedad conyugal formada en dicho matrimonio y se ordene su liquidación.

Por su parte, una vez notificada vía electrónica del auto admisorio de la demanda, la señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, en su calidad de cónyuge demandada, a través de apoderado expresamente facultado, manifiesta que se allana a los hechos y pretensiones de la demanda. Es más, renuncia a términos de traslado.

El matrimonio o el estado civil de casado, sólo se logra probar con el registro civil y sobre ello no existe reparo alguno, pues el mismo se prueba con el registro civil de matrimonio que se adjuntó a la demanda y que reposa al folio 3 del expediente, el cual da certeza del matrimonio contraído entre las partes.

Respecto de la separación de cuerpos desde hace más de dos años alegada por el cónyuge demandante como hecho que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, no es necesario entrar a discutir considerando que la demandada, a través de apoderada, al contestar la demanda expresó abiertamente que se encuentran separados desde el año 2.008 y que no se opone a las pretensiones, actitud que encaja con exactitud en lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido despachándose favorablemente las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, por haberse allanado a la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, identificada con la C.C. # 1.090.499.527 de Cúcuta y RIVELINHO SUESCÚN TORRES, identificado con la C.C. #80.026.418 de Bogotá, protocolizado mediante la Escritura Publica # 262 del 8 de noviembre de 2.017 en la Notaría 1ª. del Círculo de Cáceres, Antioquia, inscrito en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial # 6610324, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el solo hecho del matrimonio, que podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los ex cónyuges. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: TERCERO: declarar a cargo de cada excónyuge su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

QUINTO: DISPONER que, frente a las obligaciones para con la hija en común, niña ISABELLA SUESCÚN VARGAS, tales como cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y reglamentación de visitas, se ratifica el acuerdo conciliatorio al que llegaron los padres ante la COMISARIA DE FAMILIA - ZONA CENTRO de esta ciudad en la diligencia de audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2.020, en los términos consignados en el acta obrante en el renglón # 002 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Abog. ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado de la cónyuge demandada, señora DIANA MARÍA VARGAS ROSAS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón # 024 del expediente digital.

SÉPTIMO: No condenar en costas, por lo expuesto.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, si transcurrido dos meses no han promovido el trámite liquidatorio de sociedad conyugal, se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf3d89feb995b6ebfc209749956beb5261598d4b7a7f813f0af1cb71a8467d4**

Documento generado en 17/08/2023 08:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1349

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00513-00
Parte demandante	ANGELICA MARÍA RUBIO ZERPA C.C. #1.090.387.772 <a href="mailto:angelicarubiozerpa@gmail.com">angelicarubiozerpa@gmail.com</a> ;
Parte demandada	JOSE LUIS GARCÍA NAVARRO C.C.# 13.278.386 <a href="mailto:joseign21@gmail.com">joseign21@gmail.com</a> ;
Apoderado de la parte demandante	Abog. DIEGO FABIAN TORRES HIGUERA T.P. # 292.092 del C.S.J.318 379 9176 <a href="mailto:torreshiguera.abogado@gmail.com">torreshiguera.abogado@gmail.com</a> ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;

La señora ANGELICA MARÍA RUBIO ZERPA, por conducto de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #122 del 26 de junio de 2.023, contra el señor JOSÉ LUIS GARCÍA NAVARRO, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada por **estado electrónico** y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por **estado electrónico**, corriéndole traslado

por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.

4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. DIEGO FABIÁN TORRES HIGUERA, como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR este auto, vía electrónica, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA.
7. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b7801c3942496bc7e6200ed8866656fce82c45b894efc0bd4417adb5509e10**

Documento generado en 17/08/2023 08:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1346 - 2023

Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado:	54001-31-60-003-2022-00280-00
Demandante:	Abog. LIZETH ESTEFANIA RUBIO CAMILO Comisaria de Familia del Municipio de Salazar de Las Palmas <a href="mailto:comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co">comisaria@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co</a>  En interés de la niña A.P.S.C. y por solicitud de JOSÉ DEL CARMEN RINCÓN BERNAL C.C.# 88.179.816 <a href="mailto:Joserincon260283@gmail.com">Joserincon260283@gmail.com</a>
Demandado:	ANACELIA CÁRDENAS PATIÑO C.C. #1.093.909.367 <a href="mailto:Fernandoovallos28@gmail.com">Fernandoovallos28@gmail.com</a> <a href="mailto:Cardenasana470@gmail.com">Cardenasana470@gmail.com</a>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto, dos mil veintitrés (2.023).

En memorial allegado a través de correo electrónico la Sra. ANA CELIA CARDENAS PATIÑO presenta al despacho certificación de cuenta bancaria #4-517-00-21745-2 del banco agrario a su nombre con el objetivo de que se le comunique al demandado, Sr. JOSE DEL CARMEN RINCON BERNAL para que realice a esa cuenta las consignaciones de las cuotas de alimentos en favor de su hija A.P.S.C. a las cuales se encuentra obligado; petición a la que se ACCEDE por estar ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto se dispone:

**PRIMERO: COMUNICAR** al Sr. JOSE DEL CARMEN RINCON BERNAL que, de ahora en adelante, deberá consignar a la cuenta bancaria #4-517-00-21745-2 del banco agrario, a nombre de la demandada, las cuotas de alimentos fijadas en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en**

**caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb9a09645d5882d36fdcf47545afa6f257ab8df27556f13dc891bf5259dc52c**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1360-2023

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Radicado	54001-31-60-003-2021-00437-00
Parte demandante	DEICY KARINA GALVAN GALVIS <a href="mailto:galvisdeicy52@gmail.com">galvisdeicy52@gmail.com</a>
Parte demandada	DANNY JOSE PARRA CACERES <a href="mailto:bijul15@ejercito.mil.co">bijul15@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:parradanny212@gmail.com">parradanny212@gmail.com</a>
Apoderado de la parte demandante	JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO <a href="mailto:jeffersongs8527@hotmail.com">jeffersongs8527@hotmail.com</a>

Analizada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante, visto al consecutivo 075 del expediente digital, donde se observan algunas inconsistencias en la liquidación, esto es, no se tienen en cuenta la totalidad de los depósitos cobrados por la señora DEICY KARINA GALVAN GALVIS hasta el mes de diciembre de 2022, en consecuencia, se tiene por NO APROBADA y se ordena que por secretaria se haga una nueva liquidación.

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000929396	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2022	12/08/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000933074	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2022	12/08/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000938316	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2022	12/08/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000942574	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2022	12/08/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000945622	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	24/06/2022	12/08/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000949046	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	12/08/2022	\$ 623.000,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000951395	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2022	06/12/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000954985	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	06/12/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000959272	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	29/09/2022	06/12/2022	\$ 1.095.700,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	451010000963937	1004804406	DEICY KARINA	GALVAN GALVIS	PAGADO EN EFECTIVO	02/11/2022	06/12/2022	\$ 1.543.700,00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

PRIMERO. NO APROBAR a la liquidación presentada.

SEGUNDO. Por secretaría elabóresela liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE:**

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922a06dc661626ac2fc9c2c3a00d2c87af22a3ae614ee5f7d8c80c8ce23cbb92**

Documento generado en 17/08/2023 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto No 1348 - 2023

<b>Proceso:</b>	ALIMENTOS
<b>Radicado:</b>	54001 31 10 003-2008-00139-00
<b>Demandante:</b>	SONIA BELEN CASADIEGOS LOPEZ C.C. # 27.806.851
<b>Demandado:</b>	JORGE ARMANDO PADILLA CASTAÑO C.C. # 77.094.161  Abg. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA <a href="mailto:cristo2172@gmail.com">cristo2172@gmail.com</a>
<b>Otras entidades:</b>	EJERCITO NACIONAL <a href="mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co">registrocoper@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:sac@buzonejercito.mil.co">sac@buzonejercito.mil.co</a> <a href="mailto:peticionespqr@buzonejercito.mil.co">peticionespqr@buzonejercito.mil.co</a>  CAJA HONOR <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co">Notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co</a> <a href="mailto:Notificación.embargo@cajahonor.gov.co">Notificación.embargo@cajahonor.gov.co</a>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado el Sr. JORGE ARMANDO PADILLA CASTAÑO solicita que se levante la medida de embargo que recae sobre sus cesantías y que fue estipulada en audiencia de conciliación celebrada el 12 de febrero de 2009 y comunicada al pagador EJERCITO NACIONAL mediante oficio 0398 del 17 de febrero de 2009; lo anterior fundamentado en que su hijo CARLOS ANDRES PADILLA CASADIEGOS (en beneficio de quien se fijó dicha medida) ya es mayor de edad e independiente, además, asevera el demandado, que ha cumplido cabalmente con su obligación por lo cual no tiene deuda pendiente por concepto de alimentos; acompaña esta solicitud el peticionario con declaraciones extra juicio rendidas ante la notaría segunda de la ciudad de Cúcuta por el beneficiario y la demandante en las cuales coadyuvan la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el demandado.

Como quiera que es procedente ACCEDER a la solicitud presentada por cuanto se encuentra ajustada a derecho, se dispone:

**PRIMERO: LEVANTAR** la medida de embargo del 25% de las cesantías del Sr. JORGE ARMANDO PADILLA CASTAÑO fijada en audiencia del 17 de febrero de

2009 y comunicada al pagador EJERCITO NACIONAL con oficio 0398 del 17 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y párrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTÍFQUESE

El Juez,

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072108c5534449febe84e2e8272dfb4f469493ba40ab69222a667d8907f7bd76**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### AUTO # 1343-2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2004-00163-00
Demandante:	MARIA YASMINE CONTRERAS SUAREZ C.C. # 37.322.686
Demandado:	EDGAR BARRAGAN PEREZ C.C. # 13.259.442
Otro	LUIS ALFONSO LAZARO CAÑIZARES Coordinador Grupo Gestión del Talento Humano SENA <a href="mailto:grupoadmondocumentos@sena.edu.co">grupoadmondocumentos@sena.edu.co</a> <a href="mailto:lalazaro@sena.edu.co">lalazaro@sena.edu.co</a>

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

A través de correo electrónico el Sr. LUIS ALFONSO LAZARO CAÑIZARES presenta memorial al despacho en el que manifiesta que el joven Edgar Ronaldo Barragán – beneficiario de la cuota de alimentos fijada en el proceso de la referencia - tiene 23 años y , consultado el RUAFA, estableció que está activo en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo cual infiere que tiene una vinculación laboral vigente; en razón de lo anterior solicita “se estudie la posibilidad de levantamiento del embargo en el proceso de la cita, toda vez que nos ayudaría en la atención de otras obligaciones pendientes que cursan en contra del Sr. Edgar Barragán Pérez” solicitud a la que **NO SE ACCEDE** pues el peticionario no se encuentra legitimado para actuar dentro del referido proceso.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

#### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed2cd1a4bb997fd22b232b1ce132b5c1455de0a06c19c4e7d0061cf7d4da32**

Documento generado en 17/08/2023 08:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**